



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4274/2024

Sujeto Obligado: Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4274/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 06 de noviembre de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Predio, superficie, contrato, aportación y SERVIMET.



Solicitud

Dos requerimientos relativos a la superficie de construcción de un predio interés del particular.



Respuesta

Declaró que no ha recibido en donación ninguna fracción o terreno referente al inmueble interés del particular, por otro lado, en caso de existir algún remanente se desconoce a favor de quien quedaría en virtud de que el Sujeto Obligado no cuenta con dicha información por no ser el titular registral del inmueble; asimismo, orientó a realizar la solicitud ante Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET)



Inconformidad con la respuesta

No entregó lo solicitado; la respuesta no está fundada, ni motivada, adecuadamente; y, no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la totalidad de las unidades administrativas competentes; no fundó, ni motivó, de forma correcta la respuesta; orientado la solicitud a un sujeto obligado que no es competente; y no entregó la información conforme a la normatividad en la materia.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Entregar la información solicitada, a través de una respuesta fundada y motivada, en su caso realizar el acta de inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4274/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro¹

Por no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la totalidad de las unidades administrativas competentes; no haber fundado y motivado de forma correcta la respuesta; haber orientado la solicitud a un sujeto obligado que no es competente; y, por no entregado la información conforme a la normatividad en la materia; las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090171424001331**; y se le ordena entregar al recurrente la información solicitada, a través de una respuesta fundada y motivada, en su caso realizar el acta de inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

II. Admisión e instrucción.....	3
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El **doce de septiembre**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **090171424001331**

, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...Descripción de la solicitud: En relación al predio ubicado en Av... que originalmente tenía una superficie 3.036.92 metros cuadrados, de conformidad al contrato de aportación que celebraron SERVIMET y el INVI en fecha 14 de Diciembre de 2001, y que finalmente fuera gestionado para la edificación de vivienda solamente

cn una superficie de 2.049.76 metros cuadrados de acuerdo a lo manifestado en el documento de Solicitud de Licencia de Construcción con número de Folio 00491 de fecha 1 de febrero del 2002, que el Instituto de Vivienda ingreso a la Delegación Cuauhtémoc.

Solicito Saber

1. Si el predio tenia una superficie mayor porque solamente se gestiono en una superficie de 2.049.76 metros cuadrados.
2. Si se subdividió que informe a favor de quién quedo la fracción restante.

Medio de Entrega: Copia simple..." (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **veintiséis de septiembre**, el *Sujeto Obligado* entregó el oficio **CPIE/UT/001644/2024**, de fecha 26 de septiembre, en los siguientes términos:

"...La Lic. Claudia Grissei Medina Pichardo, Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, a través del oficio

DG/CFNR/003057/2024, manifestó lo siguiente:

"Al respecto informo que a esta Coordinación le compete realizar la búsqueda de la información en el acervo documental en resguardo hasta el ejercicio fiscal 2006, de créditos otorgados por este instituto de Vivienda, el inmueble de referencia forma parte del universo de trabajo de esta Coordinación a mi cargo, con la finalidad de dar respuesta informo que:

Hasta el momento este Instituto de Vivienda no ha recibido en donación ninguna fracción o terreno referente al inmueble que nos ocupa, por otro lado, en caso de existir algún remanente se desconoce a favor de quien quedara en virtud de que este instituto de Vivienda no cuenta con dicha información por no ser el titular registral del inmueble que nos ocupa..."

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de que pueda ingresar una solicitud de información pública, ante el Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET), Sujeto Obligado competente que podría contar con la información de su interés, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **treinta de septiembre**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta sin manifestar de forma clara las razones de su inconformidad.

Adjuntando, la respuesta proporcionada, así como la siguiente documentación:

- Oficio **CPIE/UT/001241/2023**, de fecha 15 de junio d 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde esencialmente es la respuesta a la solicitud de información 09071423000965 y en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“...Con relación a su requerimiento de: "el Terreno de la Unidad solicito Plano de estas 6 fracciones..." (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Coordinadora de Formalización Notarial y Registral, indicó que la suma de las seis fracciones hacen un total de 3,036.92 m², no obstante lo anterior, comunicó que no cuenta con el plano de estas 6 fracciones, motivo por el cual no es posible proporcionarlo..." (Sic)

- Solicitud de licencia de construcción ingresado en la Alcaldía Cuauhtémoc el 1 de febrero de 2002, con folio número 491/2022, donde se puede observar que el solicitante es el Sujeto Obligado, de fecha 15 de junio de 2023, parte del material probatorio de la respuesta a la solicitud de información 092074324001802 y el expediente INFOCDMX/RR.IP.3257/2024 en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“...Superficie del terreno 2.049.76 m²..." (Sic)

- Contrato de aportación celebrado entre los sujetos obligados SERVIMET y el INVI, de fecha 14 de diciembre de 2021, en donde se señala esencialmente lo siguiente:

“...CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3,036.92 m²..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **treinta de septiembre**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con

la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de prevención. El **cuatro de octubre**, el *Instituto* emitió el acuerdo de prevención a la parte recurrente para que aclarara los motivos de su inconformidad, dándole un término de cinco días, señalándole que en caso de no desahogar el requerimiento se desecharía su recurso de revisión por improcedente.²

2.3 Desahogo de requerimiento. El **diez de octubre**, se recibió en este Instituto el desahogo del requerimiento dictado mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Conforme a lo requerido, mi inconformidad corresponde a la fracción V y XII.

Ya que la respuesta no esta fundada y motivada no hay una búsqueda exhaustiva de la información su respuesta no corresponde a lo que requeri. Pruebas mi dicho los documentos que anexe y que obran en la plataforma y es información pública

Medio de Notificación: Correo electrónico
...” (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **quince de octubre**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4274/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El **veintiocho de**

² Dicho acuerdo fue notificado el siete de octubre por medio de correo electrónico.

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de octubre a las partes por medio de la *Plataforma*.

octubre, el *Sujeto Obligado* remitió el oficio **CPIE/UT/001810/2024**, de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia.

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **cuatro de noviembre**⁴, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4274/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **quince de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no entregó lo solicitado; la respuesta no está fundada, ni motivada, adecuadamente; y, no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **ofreció como pruebas:**

- **Contrato de aportación** celebrado entre los titulares de los sujetos obligados SERVIMET y el INVI
- Oficio **CPIE/UT/001241/2023**
- **Solicitud de licencia de construcción** ingresado en la Alcaldía Cuauhtémoc el 1 de febrero de 2002, con folio número 491/2022

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documents/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad

de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida

que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, que le sean entregadas dos requerimientos relativos a la superficie de construcción de un predio interés del particular.

El Sujeto Obligado declaró que no ha recibido en donación ninguna fracción o terreno referente al inmueble interés del particular, por otro lado, en caso de existir algún remanente se desconoce a favor de quien quedaría en virtud de que el Sujeto Obligado no cuenta con dicha información por no ser el titular registral del inmueble; asimismo, orientó a realizar la solicitud ante Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET)

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado esencialmente no entregó lo solicitado; la respuesta no está fundada, ni motivada, adecuadamente; y, no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta primigenia.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. De la lectura a la solicitud integra se desprende que la parte recurrente tenía la intención de obtener respuesta a **dos requerimientos⁶** relativos a la superficie de un predio interés del particular; los cuales derivaron de tres documentos públicos relativos al Inmuebles de referencia en donde se presenta lo siguiente:

- **Oficio C PIE/UT/001241/2023**, emitido por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información 09071423000965, **señalando una superficie del inmueble de 3,036.92 m²**
- **Solicitud de licencia de construcción número 491/2022** gestionado e ingresado por el Sujeto Obligado ante la Alcaldía Cuauhtémoc como material probatorio de la respuesta a la solicitud de información 092074324001802 y

⁶ **Requerimiento 1.** "...Si el predio tenía una superficie mayor porque solamente se gestiono en una superficie de 2.049.76 metros cuadrados..." (Sic)

Requerimiento 2. "...Si se subdividió que informe a favor de quién quedo la fracción restante..." (Sic)

el expediente INFOCDMX/RR.IP.3257/2024, **señalando una superficie del inmueble de 2.049.76 m²**

- Contrato de aportación celebrado entre los sujetos obligados SERVIMET y el INVI, de fecha 14 de diciembre de 2021, **señalando una superficie del inmueble de 3,036.92 m²**

En consecuencia la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es contrario a la normatividad en la materia ya que no le asiste la razón al negarle la entrega de la información derivado de que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información; ya que en la *Plataforma* este Instituto verificó la veracidad de la documentación pública entregada en los oficios aportados por la recurrente y los cuales se encuentran visibles en la *Plataforma*, en la cual versa sobre los mismos datos de inmueble interés del particular y se pueden observar las superficies manifestadas así como las firmas de los servidores públicos que emitieron y participaron en la elaboración de la documentación, por tanto el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México sí entregó la solicitud de Licencia de Construcción con número de folio 00491 y 6/06/051/2002, con sello de recibo de la ventanilla única de la entonces Delegación Cuauhtémoc; sí celebró el contrato de aportación con SERVIMET, e inclusive se pronunció sobre la superficie en un oficio público en el año 2023.

Por tanto, de la verificación realizada a las mencionadas solicitudes y respuestas completas de los diversos folios señalados, generan indicio suficiente para determinar que sí existe la información solicitada dentro de los archivos del Sujeto Obligado; por lo cual no se realizó la búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos del Sujeto Obligado, incluyendo el archivo de concentración y del titular del Sujeto Obligado quien firma el contrato de aportación.

Entonces al declarar que no ha recibido en donación ninguna fracción o terreno referente al inmueble interés del particular, y que en caso de existir algún remanente se desconoce a favor de quien quedaría en virtud de que el Sujeto Obligado no cuenta con dicha información por no ser el titular registral del inmueble, se determina que es información contraria a los diversos pronunciamientos públicos que ha realizado con anterioridad; es decir, la Unidad de Transparencia no remitió la solicitud a la totalidad de áreas competentes, inclusive de ninguna forma se comprueba que el Sujeto Obligado realizará una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Por tal motivo, a diferencia de lo señalado por el Sujeto Obligado en vía de manifestaciones y alegatos, no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

2. Ahora bien, la conducta del Sujeto Obligado se agrava aún más ya que, el mismo parte de la premisa errónea que el sólo mencionar que no ha recibido donación alguna del inmueble mencionado y que desconoce que pasaría con el remanente del inmueble porque no fue el titular registral del inmueble es suficiente para comprobar tanto la búsqueda exhaustiva como fundar y motivar una respuesta conforme a la normatividad en la materia.

Lo anterior, ya que, en el caso en concreto, la información que obra en la *Plataforma*, genera indicio suficiente para determinar que la información sí debe existir en los archivos del Sujeto Obligado.

Luego entonces, si la información no se encuentra en los archivos sobre el destino del remanente faltante del inmueble, así como el titular actual de dicho remanente

se debe declarar la inexistencia de la información mediante Acta de declaración de inexistencia de la información generada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual se **señalen los motivos de la inexistencia, así como el inicio del procedimiento de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control correspondiente al Sujeto Obligado de los titulares responsables de la inexistencia de la información correspondientes a la áreas involucradas.**

3. No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente a presentar la solicitud ante el Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET); lo anterior presenta diversas premisas:

a. El Sujeto Obligado sólo orientó al recurrente, sin embargo, de existir una competencia parcial o total tal cual lo señala el Sujeto Obligado, dicha acción no fue conforme a la normatividad en la materia y a los criterios propios de este Instituto pues no remitió vía *Plataforma* la respectiva solicitud.

b. Pese a ello, derivado de que la parte recurrente presentó como prueba un documento entregado vía información pública el sujeto obligado Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (SERVIMET), es decir el contrato de aportación celebrado entre los titulares de los sujetos obligados SERVIMET y el INVI, de fecha 14 de diciembre de 2021; a ningún fin práctico llevaría realizar la remisión respectiva, pues si bien, ambos sujetos celebraron dicho contrato del predio interés del particular, la diferencia radica en que SERVIMET ya entregó el contrato y de su lectura se apreció la superficie del inmueble que aportó y la solicitud versa sobre lo sucedido con posterioridad, es decir, sobre el remanente que el Sujeto Obligado recibió. Es decir, SERVIMET, no cuenta con la información posterior a la entrega del inmueble al Sujeto Obligado.

Por ende, la remisión de dicha solicitud no puede ser procedente, porque no tienen competencia parcial sobre lo solicitado pues la solicitud está dirigida a información que debe detentar el Sujeto Obligado posterior a recibir el inmueble, es decir, información que sí debe obrar en su propio archivo.

c. En esa tesitura, el Sujeto Obligado presenta una competencia sobre la totalidad de la información requerida en la solicitud de información del caso en concreto; por lo tanto, la orientación realizada, no es procedente en los términos manifestados por el Sujeto Obligado.

4. En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica**, toda vez que, como se determinó, la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado, aunado a que no se realizó una búsqueda exhaustiva y por tanto la respuesta se encuentra sin un fundamento y una motivación correctas; de ahí que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares*

o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Entregar a la parte recurrente una respuesta fundada y motivada, sobre los dos requerimientos interés del particular; para lo cual deberán realizar la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no deberán faltar la Coordinación de Formalización Notarial y Registral, el Director General del Sujeto Obligado y el archivo de concentración.
- En su caso, deberán de declarar la inexistencia de la información conforme a lo señalado por la normatividad en la materia y lo expresado en la presente resolución.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.